

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1966

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-05-1966

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 12 DE LA LEY 32 DE 1941, SE MODIFICA Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 7, 12, Y 24 DE LA LEY 44 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1953. (GUARDIA NACIONAL).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 15627

Publicada el: 27-05-1966

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Policía Nacional

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 2.481

Rollo: 34

Posición: 844

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 27 DE MAYO DE 1966

Nº 15.627

— CONTENIDO —

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley No 9 de 26 de mayo de 1966, por el cual se modifica el Artículo 12 de la Ley 32 de 1941, se modifican y adicionan los Artículos 7, 12 y 24 de la Ley 44 de 1953.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto No 270 de 3 de junio de 1965, sobre inmunidades y prerrogativas de los Agentes Diplomáticos y de los Funcionarios Consulares Extranjeros.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

MODIFICASE EL ARTICULO 12 DE LA LEY 32 DE 1941, SE MODIFICAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 7, 12 Y 24 DE LA LEY 44 DE 1953

DECRETO LEY NUMERO 9

(DE 26 DE MAYO DE 1966)

por el cual se modifica el Artículo 12 de la Ley No. 32 de 1941, se modifican y adicionan los Artículos 7, 12 y 24 de la Ley No. 44 de 23 de diciembre de 1953.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de las que le confieren los ordinales 1o. y 3o. del Artículo 1o. de la Ley Sa. de 1o. de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo 7o. de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, quedará así:

Son Jefes Superiores de la Guardia Nacional, el Comandante Jefe, quien ostentará un grado no inferior al de Coronel.

El Comandante Segundo Jefe, quien ostentará un grado no inferior al de Teniente Coronel.

El Comandante Tercer Jefe, quien ostentará el grado de Teniente Coronel.

Parágrafo. El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, que haya ejercido dicho cargo por más de diez (10) años, será elegible para ostentar el grado de General de Brigada, si así lo dispone el Organó Ejecutivo.

En el caso de que al Comandante Jefe de la Guardia Nacional le sea conferido el grado de General de Brigada, el Comandante Segundo Jefe será elegible para ostentar el grado de Coronel.

Artículo Segundo. Las funciones de Secretario Ejecutivo de la Comandancia las desempeñará un oficial de dicha Institución, quien ostentará el grado hasta de Teniente Coronel, cuando así lo disponga el Organó Ejecutivo.

Artículo Tercero. El Artículo 12 de la Ley No. 32 de 15 de abril de 1941, quedará así:

Las funciones de Intendente General de la Guar-

dia Nacional las desempeñará un Oficial de dicha Institución, quien ostentará el grado hasta de Teniente Coronel.

El personal de empleados de la Intendencia General, tendrá las siguientes asimilaciones a grados militares:

Un Ayudante del Intendente, quien ostentará el grado hasta de Mayor;

Un Secretario de la Intendencia, quien ostentará el grado hasta de Capitán;

Los Oficiales auxiliares, quienes ostentarán el grado hasta de Tenientes o Sub-Tenientes.

Parágrafo. El Organó Ejecutivo determinará en cada caso el grado militar que ostentará cada uno de los funcionarios de la Intendencia General.

Artículo Cuarto. Créase en la Guardia Nacional, la Dirección General de Tránsito, la cual tendrá todas las funciones, deberes y atribuciones, que tiene en la actualidad la Inspección General de Tránsito. Desde la vigencia del presente Decreto Ley, la Inspección General de Tránsito se denominará DIRECCION GENERAL DE TRANSITO, y en todas las leyes, decretos, reglamentos o cualquiera otra disposición donde aparezca el nombre INSPECCION GENERAL DE TRANSITO, deberá entenderse, con la nueva denominación que se deja expresada.

Las funciones de Director General de Tránsito, las desempeñará un Oficial de la Guardia Nacional, quien ostentará el grado hasta de Teniente Coronel, cuando así lo disponga el Organó Ejecutivo.

La Dirección General de Tránsito tendrá también un Sub-Director General, quien ostentará el grado hasta de Mayor, cuando igualmente así lo disponga el Organó Ejecutivo.

Artículo Quinto. El Artículo 24 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, quedará así:

Los sueldos de los miembros de la Guardia Nacional, serán clasificados y retribuidos conforme lo establece el Decreto Ley No. 7 de 1962, la Ley No. 36 de 31 de diciembre de 1965 y demás disposiciones reglamentarias.

La clasificación técnica de puestos y retribución de los mismos se basará en los siguientes grados militares y cargos:

Comandante Jefe, Coronel o General de Brigada.

Comandante Segundo Jefe, Teniente Coronel o Coronel.

Comandante Tercer Jefe, Teniente Coronel.

Secretario Ejecutivo de la Comandancia.

Director General de Tránsito.

Intendente General.

Tenientes Coroneles.

Sub-Director General de Tránsito.

Mayores.

Capitanes.

Tenientes.

Sub-Tenientes.

Sargentos Primeros.

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza) (Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4 11

Sargentos Segundos.

Cabos.

Agentes.

Artículo Sexto. El Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, quedará así:

a)

b)

c) Se otorga el derecho a ser jubilados con el sueldo que devenguen al momento de su jubilación, los Mayores de la Guardia Nacional, a quienes se les otorgó grado militar por medio del Decreto Ejecutivo No. 62 de 4 de abril de 1937, siempre que éstos tengan sesenta (60) años o más, y no gocen de otras jubilaciones. La jubilación no será superior al de Mayor de la Guardia Nacional.

Artículo Séptimo. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

—
Organo Legislativo

Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

JOSE PABLO VELASQUEZ F.

El Subsecretario General,

Encargado de la Secretaría,

Pantaleón Henríquez Bernal.

Ministerio de Relaciones Exteriores**INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS
AGENTES DIPLOMATICOS Y DE LOS
FUNCIONARIOS CONSULARES
EXTRANJEROS**

DECRETO NUMERO 270

(DE 3 DE JUNIO DE 1965)

Sobre inmundades y prerrogativas de los Agentes Diplomáticos y de los Funcionarios Consulares Extranjeros.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario y conveniente reglamentar el otorgamiento de los privilegios, exenciones y prerrogativas de que goza el personal de las Misiones Diplomáticas, el Cuerpo Consular acreditados ante el Gobierno de Panamá, el personal técnico y el de los Organismos Internacionales,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los privilegios e inmundades de los Agentes Diplomáticos, de los funcionarios consulares, de los miembros del personal administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas, y del personal administrativo de las Oficinas Consulares, serán, en Panamá, los que se establecen por medio del presente Decreto.

Artículo 2. Las prerrogativas y exenciones que establece el presente Decreto se otorgarán a base de reciprocidad internacional.

Artículo 3. El control, régimen y aplicación de los privilegios o inmundades de los agentes diplomáticos y de los funcionarios consulares, así como la aplicación del régimen de reciprocidad compete únicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina de la Dirección del Ceremonial del Estado y Protocolo.

Artículo 4. Para el reconocimiento de cualquier clase de prerrogativas, exenciones e inmundades, se requiere que el agente diplomático o el funcionario consular reúna las siguientes condiciones:

- Que sea funcionario debidamente acreditado;
- Que sea nacional del Estado que le nombra y remunerado por su Gobierno; y
- Que no se dedique a actividades diferentes del ejercicio exclusivo de sus funciones oficiales, en el carácter en que haya sido acreditado.

Artículo 5. Ningún funcionario del servicio diplomático o consular extranjero podrá exigir en Panamá el reconocimiento de mayores privilegios o inmundades de los que se otorgan a los agentes diplomáticos o consulares de la República en su respectivo país; en ningún caso tendrá derecho a ventajas mayores que las que se conceden por medio del presente Decreto.

Parágrafo: Los funcionarios diplomáticos extranjeros acreditados con carácter ad-honorem, no